



RADICACIÓN No. 2015-00088– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias las cuales constan de nueve (09) cuadernos con 168, 29, 165, 101, 6, 3, 4, 1 y 6 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de JOSÉ ANTONIO VELASCO ARIZA para que le cancele la suma de SIETE MILLONES UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.001.795), por concepto de **capital** contenido en la **liquidación de costas** debidamente aprobadas por este Despacho mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 y ejecutoriadas conforme a la providencia del 13 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, a través del cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de octubre de 2017.

Como la demanda reúne las formalidades legales y el título base de recaudo - **liquidación de costas** - presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 306 *ibídem* es procedente librar orden de pago por el anterior concepto.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSÉ ANTONIO VELASCO ARIZA que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA quien actúa a través de apoderado judicial, la siguiente suma:

- a. SIETE MILLONES UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$7.001.795), por concepto de **capital** contenido en la **liquidación de costas** debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible a folio 157 del cuaderno principal.
- b. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada por estados, en consideración a lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 087 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 14 de septiembre de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

VMR



**CUADERNO 3 – Ejecutivo a continuación -
RADICACIÓN No. 2015-00088– 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias las cuales constan de nueve (09) cuadernos con 168, 29, 165, 101, 6, 3, 4, 1 y 6 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del proceso allá radicado bajo el No. 680014003-012-2017-00643-01, informó a través del oficio No. 097-M del 10 de julio de 2020, que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020 se decretó la terminación del proceso y en consecuencia, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte demandada, el Despacho por ser procedente y en virtud de lo decidido en el auto de fecha 24 de febrero de 2020, dispondrá la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad del demandado EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA.

En cuanto, a la petición elevada por el sujeto procesal JOSE ANTONIO VELASCO ARIZA, esto es, que se liquide las costas procesales que le corresponden dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, el Despacho no encuentra procedente dicha solicitud y en su lugar exhorta al peticionario para que se esté a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Bucaramanga en providencia del 12 de febrero de 2019 proferida dentro del trámite de tutela de segunda instancia – Fls. 39 al 47. C-3-, esto es, que el patrimonio que debe responder por el pago de la obligación es el de la sucesión de MELECIO VELASCO y no el propio de cada uno de los herederos.

En consideración de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad del demandado EDGAR ARMANDO VELASCO ARIZA, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Bucaramanga en providencia del 12 de febrero de 2019 proferida dentro del trámite de tutela de segunda instancia – Fls. 39 al 47. C-3-, esto es, que el patrimonio que debe responder por el pago de la obligación es el de la sucesión de MELECIO VELASCO y no el propio de cada uno de los herederos.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 087 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 14 de septiembre de 2020.

Radicado : 680014003008-2020-00079-00
Proceso : DILIGENCIA DE ENTREGA
Demandante : ASECASA S.A.S.
Demandado : LUIS RANGEL MARTÍNEZ

Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que consta de un (1) cuaderno con 60 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que, en este momento se encuentra superada la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, por lo cual es viable proseguir con el presente trámite.

Por consiguiente y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 308 del Código General del Proceso, se fija el día **2 de octubre de 2020** a las **9:00 A.M.**, como fecha y hora para hacer la entrega a ASECASA S.A.S. del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-224948 que se encuentra ubicado en la Avenida 89 # 19-20, apartamento 402 torre 3 Conjunto Residencial Torres del Diamante III Etapa de esta ciudad, toda vez que, el señor LUIS RANGEL MARTÍNEZ no lo ha entregado en forma voluntaria; asimismo se convoca a comité de protocolo y seguridad para el **28 de septiembre de 2020** a las **2:00 P.M.** con el objeto de llevar a cabo la planeación logística de la diligencia de entrega.

Para la diligencia de entrega, resulta necesario el acompañamiento de la fuerza pública y poner en práctica el debido protocolo establecido para estos casos, por ello se solicita el apoyo y acompañamiento de las siguientes entidades:

1. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F) y la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA para garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes que pudieren encontrarse en el inmueble de conformidad con la Ley 1098 del 2006.
2. La DEFENSORÍA DEL PUEBLO (REGIONAL BUCARAMANGA), PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, como organismos de control verifiquen la salvaguardia de los derechos fundamentales de todos los intervinientes en esta diligencia y en especial de las personas que pudieren encontrarse en el inmueble.
3. A la POLICÍA NACIONAL, para prestar el apoyo policivo, a través del ESMAD o cualquier otro grupo de control de manifestaciones, disturbios y apoyo a desalojos, con el fin de restablecer el orden y la seguridad de todos los intervinientes en la diligencia y en especial de los habitantes del inmueble, en caso de requerirse.
4. A la OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA para que, en caso de existir adultos mayores, les brinde una ubicación temporal en alguno de los hogares de paso dispuestos por la Alcaldía de Bucaramanga.
5. A la red de ambulancias del municipio de Bucaramanga, a los Bomberos de esta municipalidad y a las empresas de Servicios Públicos de esta ciudad (Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, Gasorient y Electrificadora de Santander).

Así las cosas, por la secretaría del despacho procédase a remitir los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas con el fin de que comparezcan en la fecha y hora señalada para el comité de protocolo y seguridad -28 de septiembre de 2020- el cual se llevara a cabo mediante el uso de las tecnologías – plataforma de *MICROSOTH TEAMS*, por lo que se hace necesario que las

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 087 – publicado el 14 de septiembre de 2020

DP

personas a comparecer suministren tanto un numero de contacto, como la dirección de correo electrónico; y posteriormente a la diligencia de entrega -2 de octubre de 2020-.

Además, se requiere a la parte demandante para que el día de la diligencia preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio en donde se va a llevar a cabo la actuación judicial, y tener a disposición un cerrajero, camión de trasteo, personal disponible (por lo menos 6 personas mayores de edad) para el cargue y descargue de los bienes que se encuentren en el inmueble, cajas, costales, refrigerios y demás gastos en los cuales deba incurrir en la diligencia.

Seguidamente, se ordena por conducto de la Secretaría informar previamente a los residentes del inmueble objeto de la entrega, sobre el día y la hora de la diligencia de entrega de dicho predio, para que de manera voluntaria pidan citan en el juzgado en el link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u> para efectos de entregar las llaves de la puerta principal del inmueble con la constancia de estar desocupado, so pena de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento con todas sus implicaciones legales. Líbrese el oficio respectivo y por Secretaría envíense por la vía más expedita.

COMUNÍQUESE por la vía más expedita lo aquí decidido a todas las entidades y autoridades relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50672d2a62036508950ee858e4329198dc7f616b9616e462d45baebe88c50dee

Documento generado en 11/09/2020 06:21:27 a.m.

Radicado : 680014003008-2020-00088-00
Proceso : DILIGENCIA DE ENTREGA
Demandante : INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S.
Demandado : GRAFICAS LA HORMIGA DE BUCARAMANGA LTDA

Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio consta de un (1) cuaderno con 59 folios, con atento informe que el inmueble objeto del presente trámite fue entregado de forma voluntaria el pasado 31 de julio y por consiguiente el apoderado de la parte demandante desiste de la diligencia de entrega del mencionado proceso. –ver folio 59-. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone a devolver sin diligenciar el exhorto al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Lo anterior, dado que no fue necesario realizar la diligencia en virtud de la entrega voluntaria del inmueble objeto del trámite, que tuvo lugar el pasado 31 de julio de 2020, conforme lo manifestado por el apoderado de la INMOBILIARIA JORGE SILVA VALDIVIESO S.A.S. en documento visible a folio 59.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36aa2d325ff691b9f901d53b0a8c0e4c48dce1580e9e2db2c4d13106579a6733
Documento generado en 11/09/2020 06:21:58 a.m.

Radicado : 680014003008-2020-00100-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 15 (RAD. 680013103003-2019-00020-00)
Demandante : CLAUDIA CONSTANZA CALDERÓN DUARTE
Demandado : MARÍA CELINA RAMÍREZ GONZÁLEZ
LUIS ERNESTO MANTILLA GONZÁLEZ

Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que consta de un (1) cuaderno con 20 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que, en este momento se encuentra superada la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, por lo cual es viable proseguir con el presente trámite.

Por consiguiente, a fin de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-15683, ubicado en la calle 47 # 29-69 apartamento 401 Edificio Leo de Bucaramanga, bien denunciado como de propiedad de los demandados MARÍA CELINA RAMÍREZ GONZÁLEZ y LUIS ERNESTO MANTILLA GONZÁLEZ, se señala como fecha el día **11 de diciembre de 2020** a las **9:00 de la mañana**.

Para la práctica de la presente diligencia se nombra como secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien podrá ubicar en la CLL 36 # 15-32 OF1304 EDF.COLSEGUROS, a los teléfonos 6540729, 6851418 y 3168648429, del municipio de Bucaramanga y al correo electrónico: LUZMIAFANADOR@HOTMAIL.COM. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P., previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se le fijan honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado al predio con el fin de proceder a la diligencia de secuestro, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fd4bfbc0121965e7cc9cee782bab9a23ad7c3d9d9779cb4516f1c258eb66812
Documento generado en 11/09/2020 06:22:29 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 087 – publicado el 14 de septiembre de 2020

DP

RAD. - 2020-00298-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de agosto de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 39 y 3 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **YEISON GÓMEZ ORJUELA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

Además, se le requiere a la parte actora para que, en asocio con el empleado designado por el despacho, proceda a exhibir **el original del título valor** objeto de la presente ejecución, mediante el medio tecnológico WhatsApp (video llamada), a efecto de proceder al estudio de la viabilidad del trámite, lo cual debe tener lugar en el lapso del término de la inadmisión.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada JESSICA AREIZA PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1152691390, portadora de la tarjeta profesional No. 279348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcdbc34623d1fd06e19162e84416e9569683430858ad666052842bf37dbbfa61

Documento generado en 11/09/2020 06:09:46 a.m.

RAD. - 2020-00299-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de agosto de 2020, consta de un (1) cuadernos con 51 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **CARLOS ALBERTO MONTES RODRIGUEZ** en contra de **MARIA CRISTINA LUENGAS** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada LEIDYS TERESA CUADROS NAYCIR identificada con la cédula de ciudadanía No.1098613035, portadora de la tarjeta profesional No. 196611 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de representante legal de IVO ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd5242e4ce816f8302ae2e71ccc88172adc7ceff50acae20339306eb78148cf

Documento generado en 11/09/2020 06:10:20 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 087 – publicado el 14 de septiembre de 2020

DP

RAD. - 2020-00301-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1° de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO, para que le cancele la suma de (i). UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **1 de diciembre de 2017** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo —el original— se encuentra en poder de la parte demandante —acreedor— y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CAROL VIVIANA BERNAL SOLANO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1 de diciembre de 2017** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 087 – publicado el 14 de septiembre de 2020

DP

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado JOSE ALFREDO BUENO FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No.1098661820, portador de la tarjeta profesional No. 294521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953c1850bdfcead06d02aa669578d8a64887cd0d8c21b123fd751df044d929bb

Documento generado en 11/09/2020 06:12:52 a.m.

RAD. - 2020-00302-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1° de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUCY MATILDE PINTO SANDOVAL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LUCY MATILDE PINTO SANDOVAL, para que le cancele la suma de (i). UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **1 de diciembre de 2017** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo —el original— se encuentra en poder de la parte demandante —acreedor— y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LUCY MATILDE PINTO SANDOVAL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1 de diciembre de 2017** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 087 – publicado el 14 de septiembre de 2020

DP

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al abogado JOSE ALFREDO BUENO FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía No.1098661820, portador de la tarjeta profesional No. 294521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe3d9b8f3c5c7dc6f2f93d6f416f1976ca07f35d7c10a981d65cefd44a5a45b

Documento generado en 11/09/2020 06:14:06 a.m.



RAD. - 2020-00303-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1° de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 21 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JUAN ESTEBAN GODOY PARRA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 8 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO COINVERSIONES LTDA. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JUAN ESTEBAN GODOY PARRA, para que le cancele la suma de (i).- TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 3.776.719), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **1 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, se negará el mandamiento de pagos respecto a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$755.343) por concepto de honorarios, comoquiera que no existe prueba de la actividad efectivamente adelantada por dicha gestión, ni mucho menos prueba de su cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JUAN ESTEBAN GODOY PARRA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO COINVERSIONES LTDA. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 3.776.719)**, por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal.

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **1 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- Negar mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$755.343) por concepto de honorarios, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS LEON RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91534018, portador de la tarjeta profesional No. 216499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2643c475b1ad9b044768c8040bb371ca3f52051dde2c0bf9acc73331a81a9aa1

Documento generado en 11/09/2020 06:15:18 a.m.

RAD. - 2020-00304-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 1° de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 26 y 1 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **INMOFIANZA S.A.S.** en contra de **JONATHAN ANDRES VALBUENA CARREÑO y OMAR SUAREZ VERA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es que, el documento deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar el correo electrónico del demandado JONATHAN ANDRES VALBUENA CARREÑO, comoquiera que el indicado en el libelo de la demanda no concuerda con el señalado en el contrato de arrendamiento –ver folio 9-.

Adicionalmente, en el evento en que la dirección de correo electrónico estipulada en el acápite de notificaciones respecto de dicho demandado sea la reportada para ese efecto, deberá dar a conocer la forma en que la obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09aafd5cd2eaa460bcacf882155dba59775a686cdc536f0c75cbf112b60a9826

Documento generado en 11/09/2020 06:10:57 a.m.

RAD. - 2020-00305-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de septiembre de 2020, consta de un (1) cuadernos con 4 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **INMOFIANZA S.A.S.** en contra de **JUAN LUIS VELASCO MALAVER, ADNURY ABRIL SANCHEZ Y ANDRES DAVID NEGRETE DULCEY** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico —en caso de no conocer el correo electrónico—, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
3. Deberá allegar los documentos mencionados en acápite de pruebas, esto es, la copia del contrato de arrendamiento suscrito por los demandados, el certificado de existencia y representación legal de la demandante, copia del contrato de fianza No. 24719 y el certificado de pagos expedido por Gustavo Puyana y Cia. S.A.S.
4. Deberá indicar si se dio aplicación a lo estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 087 – publicado el 14 de septiembre de 2020

DP

5. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c48dfa8a1b138e49e331aa64b6c77f230f611a5ea20cdd4da4ea88784f420d9

Documento generado en 11/09/2020 06:11:29 a.m.

RAD. - 2020-00306-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de septiembre de 2020, consta de un (1) cuadernos con 7 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INMOFIANZA S.A.S.** en contra de **LIBIA YAMHEL BENITEZ DE RAMIREZ** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico —en caso de no conocer el correo electrónico—, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
3. Deberá allegar los documentos mencionados en acápite de pruebas, esto es, la copia del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria —de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 384 del C. G. del P.—, el certificado de existencia y representación legal de la demandante y la copia de la escritura contentiva de los linderos del inmueble.
4. Deberá indicar si se dio aplicación a lo estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 087 – publicado el 14 de septiembre de 2020

DP

5. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced79c0e0bbf816777a851a47b0e61e8704998fd36611c812f06b86ff03e88a4

Documento generado en 11/09/2020 06:11:59 a.m.

RAD. - 2020-00307-00

Al despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión de bien dado en Garantía que ingresó por reparto el 2 de septiembre de 2020, consta de un (1) cuaderno con 60 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

FINANZAUTO S.A. actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **DVL-184** de propiedad de GERMAN ALBERTO CAÑON JAIME identificado con cédula de ciudadanía número 91.218.098, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a folios 1 al 5 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA No. 9 se estipuló que las partes de mutuo acuerdo acordaron que el acreedor garantizado podría ejecutar la garantía mobiliaria por cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante a los folios 31 y 32, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra a folio 38 al 44 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **DVL-184** de propiedad de GERMAN ALBERTO CAÑON JAIME identificado con cédula de ciudadanía número 91.218.098, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese el oficio correspondiente al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos mencionados por el acreedor o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Adviértase, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacerse la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

Segundo: Reconocer personería al abogado FERNANDO TRIANA SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No.79154036, portador de la tarjeta profesional No. 45265 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de representante legal de TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA como apoderado de la entidad FINANZAUTO S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
608f422650586fe6a9adfea8fc7469a3288a75c3e7f3101ded6b7eef1a7ac87f
Documento generado en 11/09/2020 06:24:21 a.m.

RAD. - 2020-00308-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 25 y 1 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **INMOBILIARIA ESPACIOS Y SOLUCIONES** en contra de **SANDRA JOHANNA GUERRERO RUEDA y EDGAR JAVIER BUENO SEQUEDA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844326704fa9ceb3188b47262fd8db85ecb00b55c70cf92974fb641cf40d84b8

Documento generado en 11/09/2020 06:24:54 a.m.

RAD. - 2020-00310-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 5 y 1 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **EVARISTO SUAREZ PINTO** en contra de **EDINSON SOLANO RINCON** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá señalar la dirección electrónica del demandado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. En el evento de no tener conocimiento de esta, deberá indicarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175c91e7bd5bc9c82d9fba9a9bad244c02c9ccdbc94e7c59c3ac50286bbf1fd2

Documento generado en 11/09/2020 06:23:51 a.m.

RAD. - 2020-00311-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 109 y 1 folios. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*, sin embargo, dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original.

Por consiguiente y en aras de dar cumplimiento a la norma inicialmente señalada, se dispone a REQUERIR a la parte demandante para que, en asocio con el empleado designado por el despacho, proceda a exhibir **el original del título valor** objeto de la presente ejecución, mediante el medio tecnológico WhatsApp (video llamada), a efecto de proceder al estudio de la viabilidad del trámite, lo cual deberá tener lugar en el término de la ejecutoria de esta providencia.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada ROSSANA BRITO GIL identificada con cédula de ciudadanía número 26.996.750, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.114 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de representante legal de SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S. como endosataria en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67f2b0c8fb327aaaa1ae737f237b067e556851b7f297b059d4684f61ceea472

Documento generado en 11/09/2020 06:20:56 a.m.

RAD. - 2020-00312-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 33 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, JORGE CAICEDO ORTIZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 9 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JORGE CAICEDO ORTIZ, para que le cancele la suma de (i). OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$8.124.884), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.424.580) correspondiente a los intereses de mora desde el 6 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda y (iii) los que se continúen causando hasta el hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se adecuará la pretensión relacionada con los intereses de mora, los que se ordenarán desde el **6 de enero de 2020**, sin embargo, los mismos serán liquidados en la oportunidad de la liquidación del crédito; ello teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **JORGE CAICEDO ORTIZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$8.124.884)**, por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 087 – publicado el 14 de septiembre de 2020

DP

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **6 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería a la abogada EMILCE VERA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía numero No. 63294627, portadora de la tarjeta profesional No.44618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca7b672cf6d479cb22e8a1613e607daf298d923b668f10007257fb134deb804

Documento generado en 11/09/2020 06:16:28 a.m.



RAD. - 2020-00313-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de septiembre de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 16 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUCY PEREZ JEREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 9 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a LUCY PEREZ JEREZ, para que le cancele la suma de (i). CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$51.866.174), por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **19 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo – el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LUCY PEREZ JEREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BANCO DE OCCIDENTE quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$51.866.174)**, por concepto de **capital** representado en la **Pagaré** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **19 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 087 – publicado el 14 de septiembre de 2020

DP

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88221614, portador de la tarjeta profesional No. 150011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6efd7f020285b2130c341efdf0058144ec3fec212d7d84327edaa374273b39c
f

Documento generado en 11/09/2020 06:17:45 a.m.